

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2000****que modifica la Decisión 93/467/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América**

[notificada con el número C(2000) 3582]

(2000/780/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Alemania,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la introducción en la Comunidad de troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de los países de Norteamérica no está permitida, en principio, debido al peligro de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt., organismo que provoca el marchitamiento de los robles.
- (2) La Decisión 93/467/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/661/CE ⁽³⁾, permite excepciones para los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de Canadá y de Estados Unidos, siempre que se cumplan unos requisitos especiales.
- (3) La Decisión 93/467/CEE modificada establece que dicha autorización expira el 31 de diciembre de 2000.
- (4) A partir de los datos de que se dispone actualmente, es necesario mantener los requisitos establecidos en la mencionada Decisión para autorizar las excepciones.
- (5) Las circunstancias que justificaban la autorización persisten aún.

- (6) Por consiguiente, debe prorrogarse nuevamente la autorización durante un período limitado.
- (7) La Comisión velará por que Canadá y Estados Unidos proporcionen toda la información técnica de que dispongan, la cual es necesaria para vigilar el funcionamiento de las medidas de protección exigidas entre los requisitos técnicos anteriormente mencionados.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/467/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 2000» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2002».
- 2) En el punto 7 del anexo I, la referencia «98/661/CE» se sustituirá por «2000/780/CE».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 217 de 27.8.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 329 de 24.11.1998, p. 18.